

ARTÍCULO 17

Puede decirse con propiedad que toda requisición viene a constituir una expropriación de bienes o el uso forzoso de muebles e inmuebles, incluso la incorporación transitoria de personas para la realización de un determinado conjunto de actos, dictada una y llevados a cabo otros, a fin de satisfacer necesidades urgentes, destinadas a la inmediata tranquilidad del orden público, siempre que la autoridad de donde emanen esté facultada para hacerlo por disposiciones legales conducentes. Por lo mismo no debe confundirse la requisición con el despojo, la confiscación, el decomiso o el saqueo, que son actos no contemplados en ninguna ley como permisibles bajo concepto alguno.¹ Y por tanto puede tener lugar sólo en tiempo de guerra.

Sin embargo, tratándose de ataques a las vías de comunicación, la Ley de Vías Generales de Comunicación señala en los artículos 112 y 113 que en casos de grave *afectación del orden público*, o cuando se teme algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno se ha reservado el derecho de hacer una requisición, si a su juicio lo exige la seguridad o defensa del país, disponiendo de todo aquello que juzgue conveniente. Ello podrá tener lugar asimismo cuando resulte necesario realizar determinadas operaciones militares. La justificación legal de todas estas disposiciones se encuentra en las situaciones de emergencia que la seguridad nacional demande, con base en la índole propia de las actitudes a adoptarse si el bien social así lo exige. Ahora bien, si en nuestro pasado histórico se contemplan algunos actos que llevaron a la previsión de esta garantía, por fortuna, en los casi setenta años que tiene de vigencia nuestra Constitución, salvo el corto periodo de la llamada "revolución cristera" (años de 1926 a 1929) no se ha tenido que recurrir por parte de nuestro ejército a ninguna acción requisitoria en los términos expresados, y si ha tenido lugar recientemente su inclusión en el artículo 16, ha sido en virtud de haberla tenido que retirar del artículo 26 que la contenía, por la necesidad de unificar y ordenar en disposiciones consecutivas, lo relativo al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

BIBLIOGRAFÍA: Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de amparo* (estudios) en la parte titulada: la jurisdicción constitucional mexicana, pp. 227 y ss., México, Porrúa, 1964; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6^a ed., México, Porrúa, 1970, pp. 586 y ss.; Armenta Calderón, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1977; García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2^a ed., México, Porrúa, 1977, pp. 119 y ss.; Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 259-268.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

COMENTARIO: Este precepto de nuestra carta suprema, a la vez que consagra dos derechos fundamentales del ser humano, a saber: el derecho de justicia y el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, impone las prohibiciones correlativas, consistentes en no hacerse justicia por sí mismo ni a ejercer violencia para reclamar sus derechos; si bien, a raíz de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de marzo de 1987, el primero de dichos derechos fue dotado de mayor concreción y revestido de más amplias garantías, en tanto que el segundo de los derechos y las prohibiciones en cuestión simplemente fueron objeto de una reordenación en el texto de esta norma constitucional.

En efecto, si en el primer párrafo de este artículo se prescriben ahora las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, inmediatamente después, en el segundo párrafo, se enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

Este derecho, desde luego, es la contraparte o, mejor dicho, el corolario indispensable de las dos prohibiciones que se establecen en el primer párrafo de esta disposición constitucional, prohibiciones ambas que, de tiempo atrás, vinieron a superar la vieja práctica de la venganza privada.

De ahí que sea el Estado el que, en contrapartida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación no sólo de crear y organizar los tribunales que, atento a lo dispuesto en el mismo segundo párrafo, habrán de encargarse de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, sino, lo que es de primordial importancia, de garantizar a los propios tribunales, tanto en el ámbito federal como a nivel local, una independencia efectiva y la plena ejecución de sus resoluciones, según lo prescribe el tercer párrafo de la norma que nos ocupa.

Así, la impartición de justicia por tribunales independientes y eficaces, esto es, por juzgadores autónomos frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, y a cuyos fallos habrá de darse cabal cumplimiento, deberá satisfacer las exigencias siguientes: ser rápida, porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre presente, además, que justicia que no es pronta, no es justicia; ser completa, ya que los jueces deberán resolver todas las

cuestiones planteadas en el proceso; ser imparcial, en la medida en que los jueces deberán dictar resoluciones justas de las controversias procesales, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes y, por último, ser gratuita, merced a la supresión definitiva de las costas judiciales, que otrora cobraban los jueces por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban.

Ahora bien, este derecho de justicia debe ser enfocado bajo dos aspectos fundamentales, a saber:

Primero, el que contempla el principio general y básico según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en el segundo párrafo de este precepto y, comprende, por consiguiente, todo género de acciones procesales.

Segundo, el que contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que conlleven la violación de alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución consagra. Concebido en estos términos, tal recurso o procedimiento figura tanto en la propia Constitución, concretamente en sus artículos 103, fracción I, y 107, como en la Ley de Amparo, reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, disposiciones todas que establecen y regulan este recurso o procedimiento conocido bajo la denominación de "amparo", cuyos múltiples aspectos habrán de ser puestos de relieve en los comentarios de los artículos respectivos.

Por lo que hace al derecho a no ser encarcelados por deudas de carácter puramente civil, éste surgió al adoptarse legalmente el principio de *nullum delictum, nulla poena sine lege*, según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente. Sin embargo, cabe recordar que en el pasado el individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil podía ser no solamente aprisionado o sometido a la esclavitud, sino incluso privado de la misma vida.

Sea como fuere, en cuanto al derecho mexicano debemos señalar, por un lado, que aun en el caso de los delitos no todos conllevan el aprisionamiento de su autor, dado que aquél, según lo previenen los artículos 16, 18 y 20, fracción I, de la Constitución, sólo procede tratándose de delitos que merezcan pena corporal, y, por el otro, que nuestro derecho no contempla ninguna figura delictiva por deudas de carácter civil.

Así, el derecho a que se refiere el último párrafo de la norma constitucional que comentamos, consiste en que ninguna persona puede ser privada de su libertad, es decir, aprisionada, por el hecho de no poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil.

A propósito de dicho derecho es pertinente hacer hincapié, primero, que él mismo parte de la base de que toda deuda civil, contraída con el pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho lícito, y que la falta de cumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación, de cuyo cumplimiento deben responder sólo los bienes del deudor, mas no su per-

sona, y, segundo, que este derecho, como ya lo habíamos apuntado, constituye una aplicación del principio *nullum delictum, nulla poena sine lege*.

Por último, consideramos pertinente agregar que los dos derechos que consagra esta disposición constitucional, también se encuentran consignados en instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, instrumentos que, conforme lo dispone el artículo 133 de nuestra ley fundamental, hoy día forman parte ya de nuestro orden jurídico interno, como es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981, cuyos artículos 14, inciso 1, y 11, del Pacto, y 8, inciso 1, y 7, inciso 7, de la Convención Americana, establecen, respectivamente, el derecho de defensa y el derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Además de con los ya mencionados artículos 103, 107 y 133 constitucionales, el precepto que hemos comentado se relaciona con los artículos 8º, 9º, 13, 14, 16, 19 y 20, fracciones III, VIII y X, de la propia ley fundamental, a cuyos comentarios nos permitimos remitir al lector.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16º ed., México, Portúa, 1982, pp. 620-625; Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2º ed., México, Librería de Manuel Portúa, 1978, t. IV, pp. 67-77; Mantilla Molina, Roberto L., "Sobre el artículo 17 constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VIII, núms. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 141-159; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos (separata)*, México, UNAM, 1978, pp. 90-93.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos